

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, Septiembre dieciocho de dos mil veinte

RADICADO : 2020-0292

INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

PRETENSIÓN : CONSULTA

DEMANDANTE : LAURA VICTORIA ALZATE GÓMEZ

DENUNCIADO : OSCAR ARMANDO ATHEORTÚA MARTÍNEZ

ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

Revisando detenidamente las presentes diligencias, se advierte ante la solicitud de Consulta proveniente de la Comisaría de Familia Comuna Setenta - Altavista, en contra del señor OSCAR ARMANDO ATHEORTÚA MARTÍNEZ, en denuncia formulada por la señora LAURA VICTORIA ALZATE GÓMEZ, que al Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Medellín le correspondió el trámite de la Apelación que interpusiera el señor OSCAR ARMANDO ATHEORTÚA MARTÍNEZ, contra la resolución 242 del 30 de Mayo de 2.019 proferida por la Comisaría de Familia 16 Belén, que lo declaró responsable del delito de Violencia Intrafamiliar.

Es así, como mediante auto interlocutorio 052 del 10 de Julio de 2.019, Avoca Conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto y mediante sentencia No.: 32, de fecha 31 de Julio de 2.019 en el radicado 056 de 2.019, confirma la resolución aludida de la Comisaría de Familia 16 Belén, instancia que se declara ahora impedida para resolver el incidente de Reincidencia en Violencia Intrafamiliar, debido a una denuncia por Prevaricato en proceso de Restablecimiento de Derechos en el cual participan las mismas partes, razón por la cual correspondió a la Comisaría de Familia 70 Altavista su conocimiento.

A continuación la Comisaría de Familia Comuna Setenta - Altavista, expide la resolución No.: 051 del 29 de Mayo de 2.020, que resuelve el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO y dispone que se surta el grado de CONSULTA de conformidad con el artículo 18 inciso 3º de la ley 294/96, modificado por el artículo 2º de la ley 575/00.

Teniendo en cuenta que se trata de asuntos que tienen que ver con las mismas partes involucradas, la misma resolución a que se hace referencia del 30 de Mayo de 2.019 y las medidas allí confirmadas en contra del señor OSCAR ARMANDO ATHEORTÚA MARTÍNEZ, la señora Comisaria de Familia debió remitir el proceso al Despacho que tuvo conocimiento de este y no a los Juzgados de Familia ®.

Por lo anterior, no se atendió lo dispuesto por el numeral 1º, del artículo 1º, del acuerdo No.: PSAA05-2944 del C.S.J. de Mayo 27 de 2.005, según la cual es el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Medellín a quien debían haberse remitido las diligencias para continuar con su trámite y no someterlas a reparto.

Así las cosas, SE REMITIRÁN las presentes diligencias al Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Medellín para que continúen teniendo conocimiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Medellín para que asuma su conocimiento y resolución.

NOTIFÍQUESE,



BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA
JUEZ

a.m.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFICO:

QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ESTADOS

Nº. : 76

FIJADO HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.020
A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 5: 00 P.M.

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
SECRETARIA